

Benito H. C. Francisco Esquivel C.

112



~~([REDACTED])~~

Por el Bello que queremos

Alcaldía de Bello

proyecto # 036 / NOV. 17 / 2011

PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de Constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 812 de 2003, el Decreto 1013 de 2005 y el Decreto 4715 de 2010.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Bello, aplicaran los siguientes factores de subsidio promedio del año a las tarifas en el año 2012, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, 632 de 2000 y la 812 de 2003, sin que dichos subsidios excedan en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

FACTORES DE SUBSIDIO

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	26 %	26 %	26 %	26 %	15.85 %	30 %

1



*Por el Bello
que queremos*
Alcaldía de Bello

Estrato 2	8 %	8 %	8 %	8 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	0%	0 %	0 %	0 %	4.75 %	9 %

PARÁGRAFO: Facúltese al Señor Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2012 para modificar el factor de subsidio.

ARTICULO SEGUNDO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello aplicaran los siguientes factores de contribución promedio del año a las tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, 632 de 2000 y la 812 de 2003.

FACTORES DE CONTRIBUCION

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	URBANO	RURAL
Estrato 5	80 %	80 %	80 %	80 %	50 %	50 %
Estrato 6	80 %	80 %	80 %	80 %	60 %	60 %
Comercial	90 %	90 %	90 %	90 %	50 %	50 %
Industrial	60 %	60 %	60 %	60 %	30 %	30 %

PARÁGRAFO: Facultase al Señor Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2012 para modificar el factor de contribución.

ARTICULO TERCERO: El Alcalde Municipal podrá, si las circunstancias lo exigier, modificar las partidas asignadas en el Presupuesto General del Municipio de Bello en los rubros presupuestales que se vean afectados por variaciones en las

114



*Por el Bello
que queremos*
Alcaldía de Bello

metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de los subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir primero (1) de enero del año 2012.

Proyecto de acuerdo presentado por.

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello

ADRIANA JARAMILLO TAMAYO
Vo. Bo. Secretaria de Hacienda

NICOLÁS RAVE HENAO
Vo. Bo. Secretario de Infraestructura

3



EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se dictan normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello", con fundamento en lo siguiente.

A través del Acuerdo Municipal N° 09 del 14 de Abril de 2005, se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, como una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio de Bello, mediante la cual se administrarían y contabilizarían exclusivamente los recursos destinados a otorgar un subsidio para dichos servicios.

Esta facultad reside en el Concejo Municipal por mandato legal expreso del Artículo 2 numeral 5ª del Decreto 1013 de 2005, que establece:

"Recibida por parte del Alcalde Municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el Municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y



*Por el Bello
que queremos*
Alcaldía de Bello

Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3ª del decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes."

También en dicho Acuerdo se le concedieron facultades al Ejecutivo local para definir los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar dichos subsidios.

Una vez creado el Fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de enero de 2006, el cual reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5, 6, comercial e industrial, a la vez que estableció un mecanismo redistributivo entre los diferentes Municipios que son atendidos por una misma empresa prestadora de servicios públicos, tal como es el caso del Valle de Aburra, donde los Servicios de Acueducto y Alcantarillado son prestados por las Empresas Publicas de Medellín-EE.PP.

En otras palabras, la finalidad de dicho Fondo es garantizar a los estratos menos favorecidos el flujo de capital que haga efectivo el subsidio que se les aplica a sus servicios públicos.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-27-000-2006-00025-00(16078) del veinticinco (25) de marzo dos mil diez (2010), en la que obró como Consejero Ponente el magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, declaró nulos los artículo 3 y 7 del citado decreto, además de otras normas, lo que le exige al Ente Territorial replantear el esquema de contribuciones y subsidios, con el ánimo de sortear las consecuencias de tal declaratoria.

5



*Por el Bello
que queremos*
Alcaldía de Bello

Con posterioridad, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria, adiciona las disposiciones en el Decreto 1013 de 2005 mediante la expedición del Decreto 4715 de 2010, el cual se expide para determinar la metodología relacionada con el otorgamiento de subsidios tarifarios dentro del ámbito de operación de los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, que cuentan con suscriptores en más de un municipio o distrito, tendiente a obtener el equilibrio entre los aportes solidarios aplicables a los usuarios de los estratos 5 y 6, comerciales e industriales de los servicios de acueducto y alcantarillado y los subsidios que se otorgan a los estratos 1, 2 y 3 en los términos del régimen de servicios públicos domiciliarios.

Con base en dicha reglamentación, y de acuerdo a los niveles de ingresos de la población Bellanita, se proponen los siguientes factores de subsidio y contribución para el periodo 2012:

FACTORES DE SUBSIDIO

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	26 %	26 %	26 %	26 %	15.85 %	30 %
Estrato 2	8 %	8 %	8 %	8 %	12.68 %	24 %
Estrato 3	0%	0 %	0 %	0 %	4.75 %	9 %



*Por el Bello
que queremos*
Alcaldía de Bello

FACTORES DE CONTRIBUCIÓN

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	URBANO	RURAL
Estrato 5	80 %	80 %	80 %	80 %	50 %	50 %
Estrato 6	80 %	80 %	80 %	80 %	60 %	60 %
Comercial	90 %	90 %	90 %	90 %	50 %	50 %
Industrial	60 %	60 %	60 %	60 %	30 %	30 %

Por esta razón, en concordancia con lo establecido en los Decretos 1013 de 2005 y Decreto 4715 de 2010, se hace necesario expedir un Acuerdo Municipal que defina los porcentajes de contribución y subsidio a aplicar para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Presento ante esa honorable Corporación Edilicia, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el proyecto de Acuerdo adjunto para su consideración.

Atentamente,

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello

*P/DPDO p.L.
Nov. 17/2011
11:00 AM*

7

Bello, noviembre 17 de 2011

Señores
Honorables Concejales de Bello
Ciudad.

INFORME DE PONENCIA

Informe de ponencia del proyecto de acuerdo N°036 del 17 de noviembre de 2011, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUSBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO".

Agradezco de antemano la deferencia del señor Presidente al nombrarme ponente de este proyecto de Acuerdo, en la cual garantiza en primera medida, que los habitantes de estrato 1.2 y 3 de nuestro Municipio sigan recibiendo subsidios y por otra parte sin causar un incremento para los estratos que aportan sus contribuciones, por encima de los topes que fija la Ley.

En el Municipio de Bello, por mandato Legal, los programas de subsidios de Servicios Públicos Domiciliarios deben ser asumidos con los recaudos que se obtengan de las contribuciones de los estratos 5, 6 y sectores comercial e industrial y del fondo de solidaridad y Redistribución del Ingreso para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, creado por el Acuerdo 09 del 14 de abril de 2005.

El Decreto 057 de 2006, reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5, 6, comercial e industrial, a la vez que estableció un mecanismo redistributivo entre los diferentes municipios que son atendidos por una misma empresa prestadora de servicios como es el caso de EPM para el Valle de Aburra.

Dado el informe de la administración Municipal, en cuanto a que el año 2010 en la aplicación de los subsidios y contribuciones dio como resultado un punto de equilibrio, como lo manifiesta igualmente la administración, se hace necesario mantener estos porcentajes, que de por sí son de resorte legal, es decir son los que fija el Decreto 057 de 2006 y por lo tanto conforme al Decreto 1013 de 2005, corresponde a los Concejos Municipales aprobar a iniciativa del ejecutivo las tarifas de contribución y subsidio.

El Decreto 1013 de 2005 "por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo" en su artículo segundo, "metodología para la determinación del equilibrio" numeral 5° la facultad para incorporar estos subsidios dentro del municipio corresponde al Concejo Municipal y debe establecerse cada año. Tal como reza el Artículo en comento:

"5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes".

Igualmente el Decreto 057 de 2006 establece los factores mínimos de aporte solidario por estrato, como se aprecia en el artículo tercero, así:

“ARTÍCULO 3o. NIVEL MÍNIMO DEL FACTOR DE APORTE SOLIDARIO. Para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el nivel mínimo del factor de aporte solidario a que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que se define a continuación:

- Usuarios Residenciales de estrato 5: (50%)
- Usuarios Residenciales de estrato 6: (60%)
- Usuarios Comerciales: (50%)
- Usuarios Industriales: (30%)

PARÁGRAFO. Ante la ausencia de criterios de asignación por parte del Alcalde respectivo, según lo dispuesto en el artículo 6o del Decreto 565 de 1996, la persona prestadora repartirá entre los usuarios por ella atendidos los subsidios provenientes de los recursos derivados de la aplicación del factor de aporte solidario, aplicando al interior de cada municipio el mismo porcentaje a usuarios pertenecientes al mismo estrato. En todo caso deberá mantenerse una proporción mínima de 1.25 veces el porcentaje aplicado al estrato 1 en relación con el estrato 2, y de 2.67 veces el porcentaje aplicado al estrato 2 en relación con el estrato 3, sin superar en ningún caso los toques máximos de subsidios señalados por la ley.

El otorgamiento de subsidios al estrato 3 deberá sujetarse a las condiciones y requisitos que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 99.7 de la Ley 142 de 1994.”

La Administración Municipal analizando los niveles de ingresos de los Bellanitas, proponen los factores de subsidio y contribución para el periodo 2012, conforme a la tabla que se indica en el proyecto de Acuerdo 036.

Por lo anterior, solicito a ustedes honorables Concejales, me acompañen con su voto positivo en la aprobación de este proyecto de Acuerdo.

Atentamente,



FRANCISCO ECHEVERRI CÁRDENAS
Concejal Ponente

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 036 DE NOVIEMBRE 17 DE 2011:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”.

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 21 de NOVIEMBRE de 2011, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificaciones.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

- GABRIEL JAIME TABARES BAENA
- EDGAR CALLEJAS ARANGO
- FRANCISCO ECHEVERRY C
- MANUEL OQUENDO GIRALDO
- HAVER GONZALEZ BARRERO
- WILSON HUMBERTO PALACIO

NICOLÁS A. URIBE VÁSQUEZ
 Secretario de la Comisión



Bello, noviembre 23 de 2011

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 036 DE NOVIEMBRE 17 DE 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde:

(...)

3. Dirigir la Acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)

Capitulo 5 De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

Artículo 368.

La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la Ley.

(...)

Artículo 71: “Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los

contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Expone el catedrático, doctrinante y exconstitucionalista Doctor JAIME CASTRO CASTRO “Cuando se habla de iniciativa exclusiva se hace referencia a la presentación de proyectos que regulan la materia por primera vez y que reformen o deroguen los acuerdos vigentes sobre las mismas materias.

Obviamente los alcaldes pueden presentar proyectos que traten temas distintos de aquellos sobre los que tiene iniciativa exclusiva. Por definición, pueden presentarlos sobre todos los asuntos de que deban ocuparse los Concejos.

Que la iniciativa sobre las materias citadas esté en cabeza de la administración no quiere decir que en relación con esas materias los concejales carezcan de funciones pues se trata siempre de asuntos que exigen a la corporación ocuparse de ellos con seriedad y decidir sobre los mismos responsablemente.

Tampoco quiere decir que los respectivos proyectos deban ser aprobados por el concejo, sin ningún cambio, porque los puede reformar y modificar, con las limitaciones que ya se explicaron en el caso del presupuesto. Obviamente, los concejos también pueden negarlos o improbarlos.

LEY 142 DE 1994. Por medio de la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

(...)

Capítulo III

DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios, o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y

saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria. Ver la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 355 de 2004, Ver la Resolución de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1008 de 2004

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 566 de 1995 , Ver la Ley 632 de 2000

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 252 de 1997 **Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en dicha sentencia y a las normas de la Constitución Política analizadas**

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

Ver el Acuerdo Distrital 31 de 2001

99.9. Los subsidios que otorgan la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Adicionado por el art. 2, Ley 1117 de 2006

Parágrafo 1o. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar.

Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el **artículo 366** de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el **artículo 7o.** de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

(...)"

LEY 1151 DE 2007 (julio 24)

POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010.

(...)

Artículo 99. *Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

(...)

DECRETO 057 DE 2006. "Por el cual se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

DECRETO 1013 DE 2005. "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

"Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde

2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

ACUERDO 009 DE ABRIL DE 2005, se creó el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, como una cuenta especial dentro del sistema contable del municipio de Bello, PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A OTORGAR UN SUBSIDIO PARA DICHS SERVICIOS.

CONCLUSIÓN

Por mandato Legal (Decreto 1013 de 2005, artículo 2 numeral 5) reside en el concejo municipal la facultad de aprobar los proyectos de Acuerdo tendientes a definir el porcentaje de aporte solidario en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, en este caso, al fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso para los servicios públicos domiciliarios creado mediante el Acuerdo Municipal N° 09 DEL 14 DE Abril de 2005.

La Administración Municipal ha presentado el cuadro de los Factores de Subsidio y de Contribución sujetos a los lineamientos normativos que se detallan en el Decreto 057 de 2006, el cual reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5,6, comercial e industrial, al igual que el mecanismo de redistribución.

Por lo tanto, desde el análisis jurídico, considero que el presente Proyecto de Acuerdo reviste de los elementos necesarios para su aprobación en primer y segundo debate.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,


NICOLÁS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.